

Año: 2018

Expediente: 12254/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. CASANDRA RANGEL GONZÁLEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 16 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de noviembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

AL DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E..



los artículos 68, 69 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aunado a nuestro derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante ustedes H Congreso del Estado de Nuevo León, respetuosamente, solicitamos someter a su consideración y dar seguimiento al procedimiento legislativo correspondiente a la presente **INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece la prohibición de toda discriminación motivada por la edad, discapacidades o cualquier situación que agrede a la dignidad humana y que tenga por objeto atacar a los derechos y libertades de las personas; todo esto anterior está relacionado con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y está establecido en su artículo 4º, aunado a los razonamientos lógico jurídico brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución del Campo Algodonero contra el Estado Mexicano.

Es obligación del Gobierno del Estado de Nuevo León tener la atención adecuada para toda la población del Estado y aún más a aquellos grupos minoritarios cuyas características los hacen más vulnerables respecto al trato que reciben no solamente de ellos, sino de toda la sociedad.

En relación a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 2005, hace gran énfasis en el principio marcado en el artículo 4º fracción V, la atención preferente entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores.

Así como también en el artículo 5º fracción II apartado C del ordenamiento en cita, nos establece que como parte de sus derechos será el recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre y todo esto mencionado se hace patente como obligación única del Estado en el artículo 10 fracción I.

A nivel Federal la Secretaría de Desarrollo Social es el ente encargado de crear los convenios con los que otras instituciones y organismos públicos, sociales y privados puedan colaborar, creando así una atención más

de 2011, de conformidad con el artículo 4º que establece que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

En esta misma ley en su artículo 2º fracción I que habla acorde a las medidas necesarias para asegurar el acceso de personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, entonces para este caso para que su condición no sea un obstáculo para la realización de diferentes trámites y que de esta manera se puedan integrar más efectivamente a la sociedad y que no existan límites causados por factores ya sean naturales o fortuitos.

Es de gran trascendencia decir que en nuestra entidad ha efectuado trabajos legislativos con ayuda de la legislación federal para eliminar la discriminación en cualquiera de sus formas y así poder garantizar los derechos de todos los nuevoleoneses, y que no importe su edad, condiciones físicas o sociales, discapacidades o que estén o no en situaciones de vulnerabilidad.

Lo anterior a través de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el 7 de enero de 2005 y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad publicada en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2014, ordenamientos que recogen los derechos de los grupos vulnerables de adultos mayores y discapacitados; pero sin embargo debido a las razones antes expuestas y al dinamismo de la ley es necesario crear un nuevo ordenamiento que fortalezca todos los problemas actuales de los ya mencionados grupos vulnerables en busca de otorgar mejores beneficios a través de leyes que protejan y garanticen una vida digna.

Entonces tenemos, que resulta muy necesario la implementación de medidas legislativas nuevas que complementen y coadyuven con los derechos de los grupos vulnerables en el Estado de Nuevo León, y cuando hablamos de grupos vulnerables hacemos énfasis de que se trata de adultos mayores de 60 años, discapacitados, mujeres embarazadas y usuarios con hijas e hijos menores de 6 años para una atención prioritaria en cuanto a trámites se refiere y a servicios tanto públicos como privados.

Esta iniciativa tiene como objetivo principal fomentar en el Estado un desarrollo de igualdad, equidad, justicia social, que se reconozca la diversidad, inteligencia social y que aumente la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León.

Un segundo objetivo, entre muchos otros de esta iniciativa, sería el garantizar a todos los nuevoleoneses mejores servicios tanto públicos como privados, haciendo énfasis en las personas con discapacidad para que tengan un acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos, otorgar atención de calidad en la realización de trámites y prestación de servicios a las personas en situación de vulnerabilidad y brindar instituciones con infraestructuras de calidad y protección.

Al tener esta Ley en nuestro Estado se podría realizar un mejor padrón y más completo de personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad el cual contenga los datos generales, la experiencia laboral, tipo de

cuenta para una mejor estructuración e implementación de los planes del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

En la presente iniciativa se entiende como personas en situación de vulnerabilidad a las mujeres embarazadas y usuarios con hijos e hijas menores de 6 años, personas con discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al convivir con las barreras que le imponen el entorno social , pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás; como personas adultas mayores a aquellas con o más de 60 años.

## **INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Se expide la iniciativa de ley de atención prioritaria para las personas en situación de vulnerabilidad en el estado de Nuevo León, para quedar como siguiente:

### **TITULO PRIMERO**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. La presente ley tienen por objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad entendiéndose por éstas a los adultos mayores, discapacitados, mujeres embarazadas y usuarios con niños menores de 6 años, la atención prioritaria en los trámites y servicios que presta la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Nuevo León, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, así como establecimientos privados de personas físicas o morales que presten servicios al público, previo convenio con el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley.- Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Estado de Nuevo León.

II. Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas en situación de Vulnerabilidad en el Estado de Nuevo León.

III.- Personas con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

III (SIC). Personas en situación de vulnerabilidad:

- a) Adultos Mayores de 60 años;
- b) Personas con discapacidad;

V.- Trámites y Servicios Públicos: Los realizados o prestados por Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Políticos Administrativos de la Administración Pública del Nuevo León;

VI.-Tramites y Servicios Privados: Los realizados o prestados por los establecimientos comerciales;

VII.- Establecimientos comerciales: Todo aquél que realice trámites u ofrezca servicios al público y convenga con la Secretaría la atención prioritaria dentro de sus políticas.

VIII.- Catalogo Único de Servicios: Listado de servicios y trámites que se realizan en cada una de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de Nuevo León, relacionados con la materia de esta Ley;

Artículo 4.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicará, de manera supletoria, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- La Secretaría realizará campañas de difusión y hará del conocimiento público la ubicación de los módulos, así como los días y horarios de atención.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública de Nuevo León, deberán colocar en un lugar visible el aviso de atención prioritaria. De igual manera los establecimientos de personas físicas o morales que previo acuerdo con la Secretaría así lo acordaren.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ATENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, se encuentran obligadas a brindar atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7.- La atención prioritaria se otorgará en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa se señalen en el Catálogo Único de Servicios, que será publicado anualmente por la Secretaría, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- A fin de que las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la atención prioritaria al realizar trámites y solicitud de servicios, el Estado instalará una línea telefónica y una página de internet en cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública de Nuevo León, a través de la cual de manera inmediata podrán reportar cualquier incumplimiento al presente ordenamiento.

## TITULO TERCERO

### DE LA ATENCIÓN POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 10.- Las personas físicas o morales que presten servicios de carácter privado en el Estado de Nuevo León, podrán sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a través de convenios celebrados con el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, en el que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11.- En los convenios que se celebren entre las personas físicas o morales y la Secretaría, para el otorgamiento de atención prioritaria en los trámites y servicios, de carácter privado, se describirán los compromisos de los particulares a favor de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, que a continuación se indican:

- I.- Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio;
- II.- Contar con espacios de fácil acceso y confortables;
- III.- Designar personal específico para su atención; y
- IV.- Otorgar precios y tarifas preferentes.

Artículo 12.- Las personas físicas o morales que presten sus servicios de carácter privado, previo convenio con la Secretaría para los efectos de garantizar la atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad y discapacidad en la realización de trámites y solicitud de servicios, podrán obtener estímulos fiscales como incentivos a sus políticas de atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad y discapacidad a que se refiere la presente Ley.

## TITULO CUARTO

### DE LA CREDENCIAL

Artículo 13.- Para el cumplimiento de la presente Ley y con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad una atención prioritaria en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos, la Secretaría expedirá y entregará a los interesados, una credencial que contará con fotografía y nombre completo del interesado, situación de vulnerabilidad o discapacidad en el que se encuentre, así como la vigencia de la misma.

Artículo 13 (SIC).- La credencial será intransferible y se entregara el mismo día que se solicite en los módulos que al efecto se instalen. Para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Las mujeres embarazadas, usuarios con hijos o hijas menores de 6 años, adultas mayores de 60 años y personas con discapacidad deberán presentar:

II.- Los adultos mayores de 60 años, deberán presentar:

- a).- Identificación Oficial;
- b).- Copia certificada del acta de nacimiento.

III.- Las personas con discapacidad, deberán presentar:

- a).- Identificación Oficial;
- b).- Constancia médica o Dictamen que dé cuenta de su discapacidad.

## TITULO QUINTO

### DE LA COMISIÓN INTERSECRETRIAL

Artículo 14.- Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto vigilar las medidas y acciones para el cumplimiento de la atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos que presta la Administración Pública, los poderes Legislativos, Judicial, Municipios y Órganos autónomos constitucionales, así como la prestación de servicios privados por personas físicas o morales, previo convenio con el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría.

Artículo 15.- La Comisión está integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social; quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. La Secretaría de Gobierno;
- V. La Secretaría Fianzas y Planeación;
  
- VI. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; y la Cámara Nacional de Comercio local, que será invitada permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;

III. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

IV. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública y Paraestatal del Estado de Nuevo León, los poderes Legislativo y Judicial, Municipios y Órganos Autónomos constitucionales, en materia de atención prioritaria en los trámites y servicios que prestan;

V. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Se asignarán los recursos suficientes a la Secretaría para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

**Cuarto.** Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas en situación de vulnerabilidad.

**Quinto.** Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, se sujetaran a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**Sexto.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

#### CONSIDERACIONES

Como manifestado al principio de la iniciativa , es obligación del Gobierno del Estado de Nuevo León tener la atención adecuada para toda población del Estado y aún más a aquellos grupos minoritarios cuyas características los hacen más vulnerables respecto al trato que reciben en Instituciones de Gobierno, Dependencias y/o Empresas públicas o privadas y no solo de ellos, sino de toda la sociedad

aspectos sustantivos y adjetivos de la materia de asistencia y atención prioritaria para personas con discapacidad o vulnerabilidad y con ello concretar un objetivo social y legislativo. Crear una nueva **LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, que responda a la realidad social, de la cual se desprenda el verdadero significado de lo que requiere y espera la sociedad nuevoleonense. Que el derecho es dinámico en su concepción y su aplicación debe obedecer a las necesidades sociales para dar paso a una normatividad acorde con los tiempos y a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad o vulnerabilidad, que sea moderna, para que satisfaga los cambios y sea eficaz en el cumplimiento de su objetivo.

Habiendo realizado un análisis y estudio de esta **LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, se encontró que acorde con la realidad social y jurídica principalmente respecto de los avances y necesidades de este grupo de población, esta Ley dará una mayor protección y cubrirá las necesidades de estas personas con algún tipo de vulnerabilidad o discapacidad. Por lo que procedemos a manifestar los siguientes

#### **OBJETIVOS:**

1.- La creación de un padrón de personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad el cual contenga los datos generales, la experiencia laboral, tipo de discapacidad, las necesidades más apremiantes, los medios de subsistencia, la situación familiar y demás datos relacionados que puedan ser tomados en cuenta para una mejor estructuración e implementación de los planes del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

2.- La inclusión de este nuevo Glosario adecuado a la terminología actual en atención prioritaria, discapacidad, orientación para las diferentes instituciones de gobierno o privadas, asistencia social y prevención de la discriminación.

3.- La ampliación de textos haciéndolos más explícitos y actualizados tanto definiciones como atribuciones, derechos y obligaciones.

4.- El cambio de términos vagos o indistintos.

5.- La inclusión de los derechos de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad como una de los pilares de esta Ley.

6.- La creación de una Comisión Intersecretarial para objeto vigilar las medidas y acciones para el cumplimiento de la atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos que presta la Administración Pública, los poderes Legislativos, Judicial, Municipios y Órganos autónomos constitucionales, así como la prestación de servicios privados por personas físicas o morales, previo convenio con el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría.

7.- El incremento de las facultades y obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social de Nuevo León para mejorar la calidad de los servicios que se les da a las personas con discapacidad y vulnerabilidad.

9.- Se hace partícipe de manera institucional a todos los actores gubernamentales y no gubernamentales en materia de discapacidad y se involucran para su pleno desarrollo.

En atención a la exposición de motivos, objetivos e Iniciativa de Ley plasmadas, se desprenda la imperiosa necesidad de la población nuevoleonesa para proteger a aquellos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con capacidades distintas. Por lo que requerimos de esta Autoridad sirva a bien dar trámite a la presente con fundamento en los artículos 68, 69 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**JUSTA Y LEGAL LA PRESENTE SOLICITUD ESPERAMOS SEA PROVEÍDA  
DE CONFORMIDAD**

**"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"**

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León a la fecha de su presentación**

